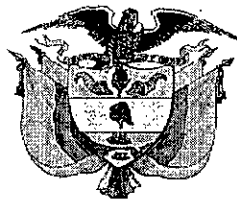


REPUBLICA DE COLOMBIA**Rama Judicial del Poder Público****JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Gachalá Cundinamarca, siete (7) de Diciembre de dos mil veintiunos (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir el fallo que en Derecho corresponde, dentro de la presente acción de tutela incoada por la ciudadana **YUDY LUZ GARZON MENDEZ**, en contra de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL CENTRAL GACHALA E INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCION COMUNAL DE CUNDINAMARCA - IDACO**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al Debido Proceso y a Elegir y Ser Elegido consagrados en los artículos 29 y 40 numeral primero de nuestra Constitución Política de Colombia.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

YUDY LUZ GARZON MENDEZ
C.C No. 20.572.964 de Gachalá

IDENTIFICACIÓN EN CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN

**JUNTA DE ACCION COMUNAL CENTRAL GACHALA E INSTITUTO
DEPARTAMENTAL DE ACCION COMUNAL DE CUNDINAMARCA -
IDACO**

DETERMINACION DEL DERECHO TUTELADO

1. Depreca la accionante, que se tutele los derechos fundamentales debido proceso, a elegir y ser elegido, consagrado en nuestra Constitución Política, ya que, según los hechos narrados, manifiesta que es natural y residente en el Municipio de Gachalá - Cundinamarca, en la Calle 1A No 5-11, desde hace más de 30 años; donde ha ejercido sus Derechos Políticos, lugar determinado por sus afecciones de familia, por su trabajo, por sus intereses, por el hábito; y en este lugar reside ordinariamente.

2. Agrega que como uno de sus Derechos Políticos y en virtud a las Elecciones de Juntas de Acción Comunal a celebrasen el próximo domingo 28 de noviembre de la anualidad, realizo la correspondiente inscripción de afiliación dentro de las fechas fijadas para el asunto y así participar en dichas elecciones.

3. Que una vez cerradas las inscripciones de las personas que desean afiliarse y participar en este proceso democrático, se empezó por parte de la Junta de Acción Comunal Central Gachalá – Cundinamarca; la depuración de las personas inscritas verificando los requisitos que señala el artículo 2.3.2.1.5 del Decreto 1066 de 2015, reglamentario de la Ley 743 de 2002, el cual reza:

1. Ser persona natural;

2. Residir en el territorio de la Junta;
3. Tener más de 14 años;
4. No estar incurso en ninguna causal de impedimento de las contempladas en el artículo 25 de la Ley 743 de 2002;
5. Poseer documento de identificación.

4. Manifiesta que, de acuerdo a la información verbal suministrada por la secretaria de la Junta de Acción Comunal en cuestión, se determinaron aproximadamente veintidós (22) casos en los cuales consideraron que eran personas que no residían en el Municipio y por tanto los excluirían de la lista de habilitados o afiliados a la Junta de Acción Comunal central Gachalá - Cundinamarca.

5. Igualmente que dentro de listado de excluidos fue incluida, razón por la cual recibí una llamada el día lunes 22 de los corrientes, aproximadamente a las 10:20 a.m. de la señora Secretaria de la Junta de Acción Comunal en comento, quien me manifiesta telefónicamente, que debo llevar los documentos que me acrediten la residencia en nuestro Municipio; a lo cual de una vez tomé el documento que tenía a la mano (Cámara de Comercio de mi Negocio) y acudí a donde ella me señaló, que para este caso es el local comercial "EL BODEGÓN DE DON TOBIÁS", siendo atendida por la señora **DIANA MARÍA BEJARANO HERNÁNDEZ** quien funge actualmente como Presidenta del comité de garantías.

6. Que al llegar al local comercial "EL BODEGÓN DE DON TOBIÁS", le presenté el documento (Certificado de Existencia y Representación Legal) expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, a lo cual ella me recibe manifestándome que ella no tenía negocio y que ese documento no me servía para nada, prejuzgándola, además, al señalar que yo iba a ser candidata a la presidencia de la J.A.C. central Gachalá

y que no le iban a habilitar, ello sin siquiera haberla aceptado o habilitado como afiliada a la Junta de Acción Comunal, manifestaban insistentemente, que no podía ser habilitada, porque no permanecía las 24 horas en su casa y que por ende no dormía en su casa, además que viajaba a Bogotá y por tal razón no tenía su residencia en el Municipio de Gachalá - Cundinamarca, señalando además que esta observación se soportaba en mensajes de chats de su wasap, enviados por algún funcionario del IDACO.

7. Narra que como no fue de buen recibo por parte de la mencionada señora, se retiró de su negocio/o casa y se fue a revisar la normatividad que rige estas elecciones, encontrando que de acuerdo al parágrafo del artículo arriba señalado, podía demostrar también mi residencia en el Municipio, para lo cual les manifesté a mis vecinos, que si me podían dar constancia del tiempo durante el cual me han conocido en Gachalá y de mi residencia, a lo cual accedieron y me expedieron sendas constancias (6) en total, acerca de mi residencia. Además, acudí al señor **SAMUEL ENRIQUE CÁRDENAS** quien es el presidente de la J.A.C. Central Gachalá, a que me expedirá la Certificación de Residencia, quien me manifestó que iba a ver si me la podía expedir. Ante esta situación acudí a la Alcaldía Municipal de Gachalá, acotando que al medio día no hay atención al público; donde solicité la respectiva constancia de residencia, la cual efectivamente me la expedieron.

8. Ese mismo día en horas de la tarde, se dirigió nuevamente para la casa y/o negocio de la señora **DIANA MARÍA BEJARANO**, a llevar los documentos conseguidos y que acreditaban su residencia en el Municipio de Gachalá - Cundinamarca; donde al hacerle la entrega a la mencionada señora, ella se negó a recibírselos, por lo que llamo telefónicamente al señor **SAMUEL CARDENAS**, quien es el presidente

de la JAC; manifestando que dejara dichos documentos en el local comercial denominado "EL BOTALON".

9. Agrega que el día martes 23 de los corrientes, siendo las 07:30 am, recibió llamada telefónica del señor **PARMENIO BEJARANO, FISCAL** de la JAC; manifestándole que para resolver su caso la citaba a las 06:00 PM en la casa del señor **ARGEMIRO SARMIENTO PIÑEROS**, quien hace parte del comité CONCILIADOR de la JAC.

10. Que llegada la hora 06:00 PM se hizo presente en el sitio señalado, donde estaban los señores: **ARGEMIRO SARMIENTO PIÑEROS, HEBERTO MORERA FRANCO, GERALDINE BOCANEGRA** quienes integran el comité CONCILIADOR de la JAC, además se encontraban el señor fiscal **PARMENIO BEJARANO MEDINA** y la **SECRETARIA** de la JAC. En el desarrollo de esta reunión, no se dio solución a sus pretensiones por parte del comité CONCILIADOR facultado para tomar estas determinaciones que además tenían en su poder los documentos aportados por ella (entregados en el local comercial el BOTALON); por el contrario, el señor fiscal **PARMENIO BEJARANO MEDINA** arbitrariamente y tomándose atribuciones contrarias a sus funciones, determinó no aceptar mi habilitación, expresándose incluso con palabras burlescas "...como dijo Amparo Grisales no te llamas..."

11. Ante la determinación del señor FISCAL de la J.A.C., de NO habilitarme para ser afiliada a la J.A.C., le manifesté de inmediato que me notificara su decisión POR ESCRITO, para poder tener un soporte de su decisión o determinación, diciéndole que no me daban nada por escrito y que esa era la decisión.

12. Considera que con la actitud del señor Fiscal y los miembros de la Junta de Acción Comunal, se están desconociendo los Derechos

Fundamentales al **DEBIDO PROCESO y ELEGIR Y SER ELEGIDO**, máxime aún, cuando los propios Estatutos de la Junta de Acción Comunal, definen de manera inequívoca las funciones del señor Fiscal en su artículo 49 y por ningún lado se avizora que una de ellas sea la de tomar determinaciones de aprobar o improbar la afiliación a un solicitante las cuales también fueron registradas satisfactoriamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Gachetá.

ACTUACIÓN PREVIA Y PRUEBAS RECAUDADAS

Este Despacho judicial recibió la solicitud de acción de tutela en contra de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL CENTRAL GACHALA E INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCION COMUNAL DE CUNDINAMARCA - IDACO**, por la presunta vulneración a los derechos solicitados.

Se admitió la anterior solicitud de tutela una vez recibida por el Despacho, notificándole por medio de correo electrónico al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCION COMUNAL DE CUNDINAMARCA - IDACO** notificaciones@cundinamarca.gov.co y a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL CENTRAL GACHALA** al correo maritzap1005@gmail.com, donde se le concedió el término de 48 horas para que contestara la misma.

Con fecha 29 de noviembre del año en curso, la accionada **JUNTA DE ACCION COMUNAL CENTRAL GACHALA** contesta la presente acción dentro del término legal, informando que, en cuanto a los hechos, que la peticionaria **YUDY LUZ GARZÓN MÉNDEZ** manifiesta que reside en el Municipio de Gachalá Cundinamarca, pero hay

inconsistencias en la documentación aportada lo que genera manto de duda, toda vez que al momento de registrarse en el libro de la Junta de Acción Comunal Central indica que la dirección de su domicilio es Carrera 6 N° 2 – 41; en la constancia que expide la Secretaria de Gobierno Municipal de Gachalá da cuenta que la residencia habitual de la señora **GARZÓN MÉNDEZ**, es la Calle 1ª N° 5 – 11 Barrio Nariño; adicionalmente en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, se evidencia que la dirección del domicilio principal es la Carrera 1ª N° 5 -11 de este municipio, de igual forma al constatar en las direcciones que aporta no se observa nomenclatura alguna, razones suficientes para determinar que hay inconsistencias en el domicilio.

Ahora bien, en el marco de la Asamblea General Preparatoria llevada a cabo el pasado 04 de noviembre de 2021 en compañía de los afiliados a la Junta de Acción Comunal Central y en presencia del representante de ASOJUNTAS, señor **JHON GONZÁLEZ** se estableció mediante acta de la misma fecha que las certificaciones de residencia serían expedidas únicamente por el Presidente de la Junta de Acción Comunal Central, señor **SAMUEL ENRIQUE CARDENAS MENDEZ**.

Respecto a este hecho segundo manifiesta que dando cumplimiento al Decreto 743 de 2002 “Por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los Organismos de Acción Comunal”, más exactamente al artículo 23, que establece:

“Artículo 23. Afiliación. Constituye acto de afiliación, la inscripción directa en el libro de afiliados.

Que así las cosas y como consta en el libro de afiliados de la Junta de Acción Comunal Central, el cual es debidamente reconocido y sellado por el Instituto Departamental de Acción Comunal tal como lo establece el “Titulo III. Registro de Libros” del Decreto 2350 de 2003, se llevó a cabo el registro por parte de la Secretaria de la Junta de Acción Comunal Central de la Señora **YUDY LUZ GARZÓN MÉNDEZ**, identificada con C.C N° 20.572.964, de edad 41 años, domiciliada en la carrera 6 N° 2 -41, con número de celular: 314-3825489, de ocupación independiente, la señora **GARZÓN MÉNDEZ**, tuvo la oportunidad de inscribirse en el libro de afiliados a la Junta de Acción Comunal Central del municipio de Gachalá, dicha inscripción estaba sujeta al cumplimiento estricto de la norma que para este caso es el artículo quinto (5) del Decreto 2350 de 2002 que establece los requisitos para tal fin, artículo que dispone:

ARTÍCULO 2.3.2.1.5. Requisitos de afiliación. Para afiliarse a una Junta de Acción Comunal se requiere:

- 3 1. Ser persona natural;
2. Residir en el territorio de la Junta;
3. Tener más de 14 años;
4. No estar incurso en ninguna causal de impedimento de las contempladas en el artículo 25 de la Ley 743 de 2002;
5. Poseer documento de identificación.

Precisan que, en el marco de la Asamblea General preparatoria, que en otros términos es la reunión del pueblo, la voz de la comunidad asentada en el casco urbano y mediante consenso se dispuso que la apertura del libro iniciaba a partir de esta Asamblea General Preparatoria y que el cierre del mismo se realizaría el día 21 de noviembre de 2021 a las 4:00pm en el sitio o establecimiento comercial "El Bodegón de Don Tobías", para posteriormente una vez llegada la fecha de cierre, la cual es ocho (8) días antes de las elecciones iniciar con el proceso de depuración del libro de afiliados a la Junta de Acción Comunal Central, los miembros considerados disidentes, en tal sentido, al realizar dicho ejercicio de depuración el día mismo del cierre del libro, es decir, el 21 de noviembre 2021, se encontró que veintidós (22) personas inscritas debían llegar al Tribunal de Garantías certificación de residencia expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal Central señor **SAMUEL ENRIQUE CARDENAS MENDEZ**, que fue lo que se estableció como se mencionó anteriormente, por la Asamblea General Preparatoria, es de anotar que dentro del listado de las veintidós (22) personas, se encontraba la señora **GARZÓN MENDEZ**.

Agrega que la señora **GARZÓN MENDEZ** se encontraba dentro de las personas que no acreditaron el cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma y en tal sentido, el señor Fiscal de la Junta de Acción Comunal Central, en compañía de la Secretaria y atendiendo las indicaciones dadas por el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCION COMUNAL DE CUNDINAMARCA – IDACO** invitaron al Tribunal de Garantías a participar de dicho ejercicio, toda vez, que la depuración del libro, es labor minuciosa, dispendiosa y de gran responsabilidad por lo que en dicha depuración se estableció que la señora **GARZÓN MENDEZ** no residía permanente en el municipio y adicional a ello que tuviera un establecimiento de comercio en el mismo lugar y que en la capacitación ofrecida por el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCION COMUNAL DE CUNDINAMARCA – IDACO** a la comunidad de casco urbano el pasado 27 de octubre de 2021 a las 10:15 am, en el Polideportivo Municipal, la persona delegada

para tal fin, enfáticamente señaló: "Que la residencia permanente de las personas en el municipio implicaba habitar y dormir permanentemente en el mismo", aspecto del que no goza la señora **GARZÓN MENDEZ**, razón por la cual, el presidente de la Junta de Acción Comunal Central señor **SAMUEL ENRIQUE CARDENAS MENDEZ** no otorgó la certificación de residencia a la señora en mención, toda vez, que estaría incurriendo en falta a la verdad, a la transparencia de este proceso, pero sobre todo a incurrir en el delito de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO**, exponiéndose a sufrir el agravio e inconformismo del pueblo.

Aclara el accionado respecto al numeral tercero este artículo que establece la Ley a fin de dar cumplimiento al mismo, manifiesto lo siguiente: una vez realizado el proceso de depuración del libro y tal como consta en acta N° 8 de fecha 21 de noviembre de 2021, el señor Fiscal de la Junta de Acción Comunal Central en compañía de la Secretaria de la Junta de Acción Comunal Central y el Tribunal de Garantías, escogido de manera unánime por la comunidad del casco urbano en la Asamblea General Preparatoria y cuya función principal es la de ser juez, velar porque el proceso de elección se lleve a cabo en debida forma, es decir, conforme a la ley, conforme a los estatutos, actuando con lealtad, transparencia, imparcialidad, garantizando que se cumpla la palabra del pueblo, publican el día 22 de Noviembre de 2021 en la sede de la Alcaldía Municipal de Gachalá.

En cuanto al listado de personas aptas para ejercer su derecho al voto, en cuanto a las personas no aptas o inhabilitadas para ejercer su derecho al voto y participar, la entidad **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCION COMUNAL DE CUNDINAMARCA – IDACO** había hecho énfasis en que las personas que habían salido en la depuración del libro, no tendría ninguna oportunidad para subsanar dichos requisitos, tal como se escucha en el audio de la persona encargada de brindar la capacitación en el municipio de Gachalá y en aras de dar la oportunidad y garantizar la participación a toda la comunidad interesada en esta contienda electoral procedió a informarles vía telefónica por parte de la secretaria de la Junta de Acción Comunal Central que tenían la oportunidad de aportar los documentos que acreditaran la residencia permanente en el municipio en un plazo máximo de cinco (5) horas contadas a partir de las 10:00am hasta las 3:00pm del día 22 de noviembre de 2021 y que dichas documentación debía entregarse en el establecimiento comercial El Bodegón De Don Tobías.

Respecto al hecho cuarto, la accionada reitera lo descrito en el numeral 3 de esta respuesta, agregando que la señora **GARZÓN MENDEZ**, no **FIGURA COMO ASISTENTE NI MUCHO MENOS PARTICIPE** de las reuniones de Asamblea General Preparatoria y sumado a ello se observa que su último registro fue en el mes de abril del año 2004, folio 19, numeral 637, en tal sentido, la señora **GARZÓN MENDEZ** se hace presente en el municipio de Gachalá con el deseo de hacer parte de la Junta de Acción Comunal diecisiete (17) años después, razones suficientes que nos permiten entrever que su residencia no es permanente sino ocasional, pues los demás habitantes del casco urbano han venido registrándose constantemente, es decir, cada vez que se adelanta algún periodo electoral y a la fecha han pasado ya 4 periodos de elección de Juntas de Acción Comunal Central; observamos con extrañeza que después de tanto tiempo se quiera pretender obtener un certificado de residente permanente por parte de la Junta de Acción Comunal Central cuando la señora **GARZÓN MENDEZ** ha estado desafiliada y desvinculada de la acción comunal hace tanto tiempo como lo indica el libro de afiliados y del cual se anexa copia en el folio correspondiente.

En cuanto al hecho quinto informa que efectivamente quedó dentro de las veintidós (22) personas inhabilitadas por no cumplir los requisitos que establece la norma y anteriormente mencionados, sin embargo, el Fiscal de la Junta de Acción Comunal, la Secretaria de la misma y el Tribunal de Garantías concedió la oportunidad de subsanar en el término de cinco (5) horas las falencias presentadas, las cuales fueron subsanados por la señora **GARZÓN MENDEZ**, presentando documentos, tales como Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá en donde figura como representante legal de la empresa **WORKING PROJECTS SAS** en 11 folios y fotocopia ampliada de la cédula de ciudadanía en 1 folio; requiriéndose por la norma certificado de residencia permanente por parte de la persona que solicita la afiliación o desarrolle actividad económica comercial permanente en calidad de propietario de un establecimiento de comercio ubicado en el territorio de la Junta de Acción Comunal, se sobreentiende que es un certificado de persona natural más no jurídica.

Respecto a la afirmación que hace la señora **GARZÓN MENDEZ**, en cuanto que la señora **DIANA MARIA BEJARANO HERNANDEZ** *funge actualmente como presidenta del comité de garantías* me permito

aclararle que dicha afirmación es FALSA, puesto que se trata de un Tribunal de Garantías en donde todos sus integrantes tienen el mismo rol y no existe a nivel normativo distinción de cargos.

En cuanto al numeral sexto precisa que **DIANA MARIA BEJARANO HERNANDEZ**, en presencia de **SANDRA PAOLA VELASQUEZ** y **OMAR PINEDA** integrantes del Tribunal de Garantías se le trató a la señora **GARZÓN MENDEZ** con el debido respeto y cordialidad que la caracterizan, en ningún momento se le juzgó o prejuzgó de algo que no se tenía conocimiento como lo manifiesta la señora **GARZÓN MENDEZ**, por el contrario **DIANA MARIA BEJARANO HERNANDEZ** a quien se dirige de manera puntual la señora **GARZÓN MENDEZ** en presencia de los demás integrantes del Tribunal de Garantías le explica y le indica de manera precisa las recomendaciones de conformidad con la capacitación, las conversaciones y los audios recibidos por parte de la persona designada por el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCION COMUNAL DE CUNDINAMARCA – IDACO** para el municipio de Gachalá Cund.

Que así mismo, en la conversación sostenida con la señora **GARZÓN MENDEZ** ella solicita a **DIANA MARIA BEJARANO HERNANDEZ** que por favor le envíe a su whatsapp copia del artículo donde se establecen los requisitos de afiliación a la Junta de Acción Comunal y que a su vez le indique quien es el presidente de la Junta de Acción Comunal Central, por lo que **DIANA MARIA BEJARANO HERNANDEZ** procedió de manera inmediata a enviarle la información solicitada tal como se evidencia en los folios que se adjuntan a la presente acción de tutela

Afirma que **DIANA MARIA BEJARANO HERNANDEZ** le manifestó a la señora **GARZÓN MENDEZ**, que de obtener la certificación de residencia permanente que expedía el señor **SAMUEL ENRIQUE CARDENAS MENDEZ** para este tipo de casos y tal como se había acordado en la Asamblea General Preparatoria ratificándole nuevamente la hora de entrega, para lo cual la señora no puso objeción. Sin más se retiró del establecimiento comercial.

En cuanto al hecho séptimo agrega, que el Artículo 5 del Decreto 2350 de 2003 es lo suficientemente claro y no menciona que se deba acudir a los vecinos para obtener certificación de residencia permanente, tal como la señora **GARZÓN MENDEZ** pretende demostrarlo con las constancias que adjunta, a sabiendas que la única persona que la Ley autoriza para recibir declaraciones extraprocesales es el señor (a)

Notario, no entendemos cómo se aporta a una acción de tutela un "ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO CON FINES EXTRAPROCESALES" suscrita por los señores: **WALTER DUVAN UMBACIA GARZÓN**, identificado con C.C.N° 1075872858 de Sopó; **ANGELICA LINEY ZAMUDIO CABALLERO**, identificado con C.C.N° 1031136210 de Bogotá; **YENNY RUBIELA URREA GARZÓN**, identificado con C.C.N°1072072428 de Gachalá; **CRISTOBAL ALONSO MUÑOZ AGUDELO**, identificado con C.C.N°3217333 de Gachalá; **WILLIAM GONZALEZ URREGO**, identificado con C.C.N° 3215696 de Ubalá y **MANUEL ROBAYO VARÓN**, identificado con C.C.N°80368933 de Bogotá; esto atendiendo lo preceptuado por el Decreto 1557 de 1989, es así como estas declaraciones extraproceso con fines extraprocesales aportadas carecen de toda validez.

Con respecto al hecho octavo, aclara que la documentación si fue allegada, pero de manera extemporánea ya que la hora establecida para la recepción de los documentos era hasta las 3:00pm y no a las 4:12pm, la señora **GARZÓN MENDEZ**, no fue quien se acercó a entregar dichos documentos pues ella hablaba telefónicamente frente al establecimiento comercial, sino que fueron enviados con el señor **WALTER DUVAN UMBACIA GARZÓN**, a quien **DIANA MARIA BEJARANO HERNÁNDEZ** le manifestó que no podía recepcionar la documentación porque el plazo ya se había vencido, sin embargo, se realizó llamada telefónica al Fiscal de la Junta de Acción Comunal Central para comentar lo sucedió y quien ratificó que el horario o plazo ya había vencido, igualmente en cuanto al trámite ya no se podía realizar porque estaba fuera del término acordado, pues ya había transcurrido una (1) hora y 12 minutos más.

Manifiesta que sin embargo, **DIANA MARIA BEJARANO HERNANDEZ**, le manifiesta al señor **WALTER DUVAN UMBACIA GARZÓN** que en horas de la mañana ya se le había recibido documentación a la señora **GARZÓN MENDEZ** y que a la misma se le daría trámite en horas de la tarde- noche cuando se reuniera nuevamente los integrantes de la Junta de Acción Comunal Central, no siendo más el señor **UMBACIA GARZÓN** se retiró del establecimiento reuniéndose con la señora **GARZÓN MENDEZ** en la calle.

Al hecho noveno señala que el señor Fiscal de la Junta de Acción Comunal Central, es quien debe convocar al Comité de Conciliador y Convivencia para atender este tipo de situaciones, es función de este órgano administrar la justicia comunal con autonomía, con agilidad, para dirimir sus problemas sin la intervención estatal. Es la comisión

encargada de que cada uno de los afiliados cumplan con las leyes que rigen la acción comunal, los estatutos y los reglamentos.

En cuanto al hecho decimo señala que el Comité de Conciliación y Convivencia, el Fiscal y la Secretaria de la Junta de Acción Comunal Central efectivamente se reunieron en el hogar mencionado con la señora **GARZÓN MENDEZ** con el objeto de darle a conocer de manera detallada y precisa las razones que no le permitían hacer parte de los afiliados a la Junta de Acción Comunal Central, en tal sentido, de manera detallada se exponen los argumentos frente al documento radicado por ella el día anterior en horas de la mañana en el establecimiento comercial "El Bodegón de Don Tobías" y el cual corresponde al Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara y Comercio de Bogotá, la señora **GARZÓN MENDEZ**, manifiesta ser consiente que el documento aportado por ella no cumple como requisito que exige la Ley para afiliarse a la Junta de Acción Comunal Central, debido a que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara y Comercio de Bogotá existe una petición en trámite la cual puede afectar el contenido de la información que consta en el mismo.

Precisa dentro de las funciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación se destacan la de construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan en el ámbito del correspondiente organismo de acción comunal, agrega que el parágrafo 1 del Artículo 46 del Decreto 2350 de 2002 dispone que las decisiones recogidas en actas de conciliación prestarán mérito ejecutivo y trascienden a cosa juzgada, por lo que esta Junta de Acción Comunal Central considera que en el momento mismo de presentada esta situación se le dio oportunamente el trámite respectivo, pero siendo la respuesta desfavorable a las aspiraciones de la señora **GARZÓN MENDEZ**.

Narra que en cuanto a la expresión jocosa "*como dijo Amparo Grisales no te llamas*" de parte del señor fiscal de la Junta de Acción Comunal Central la misma fue realizada una vez se terminó la reunión y no encontrando mérito de ofensa hacia la señora **GARZÓN MENDEZ**, expresión que fue libre y espontánea y sin la menor intención de ofender o causar molestia a la referida señora, por el contrario, brindándole un trato cordial y con el mayor respeto.

Respecto al hecho décimo primero y décimo segundo informa que la decisión de no habilitar a la accionante, no fue tomada por el señor

Fiscal de la Junta de Acción Comunal Central sino por el Comité de Conciliación y Convivencia toda vez que las funciones del fiscal son las de valga la redundancia fiscalizar mas no de decidir, dicha decisión no se dio por escrito en razón a que se hizo de manera personal y verbal, toda vez que la misma se encontraba presente en la reunión y manifestó aceptar lo aquí tratado.

Igualmente en ningún momento se han desconocido los derechos fundamentales de la señora **GARZÓN MENDEZ**, simplemente se está dando cumplimiento a lo contemplado en la Ley que rige la Acción Comunal en Colombia, lo establecido en la Asamblea General Preparatoria y los estatutos de la Junta de Acción Comunal Central, lo que nos ha permitido concluir que este proceso debe ser transparente, ágil, responsable y garantista; el que la ciudadana anteriormente mencionada no cumpla con los requisitos establecidos y mencionados anteriormente no implica que le hayan sido vulnerados sus derechos.

DE LA ACCION INTERPUESTA:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece.

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 86 de la Constitución Nacional y el art. 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela.

“Toda persona tendrá acción de Tutela, para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario,

por sí mismo o por quién actué a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Tomando como base la anterior norma, la cual es verbo rector, para la aplicabilidad de la solicitud impetrada en contra de los accionados, quién de acuerdo a los hechos puestos en conocimiento por la accionante, su interés no es otro que el de pedir a este Juzgado la protección a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, Y A ELEGIR Y SER ELEGIDO.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tenemos en el presente caso, una acción de tutela incoada por la ciudadana **YUDY LUZ GARZON MENDEZ**, donde solicita se le amparen los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, a ELEGIR Y SER ELEGIDO.**

Manifiesta la accionante que le fueron vulnerados por parte de **JUNTA DE ACCION COMUNAL CENTRAL GACHALA E INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCION COMUNAL DE CUNDINAMARCA – IDACO** los derechos fundamentales al debido proceso, a elegir y ser elegido al no reconocer la su residencia en este municipio y por ende no permitir su participación en las elecciones que se llevarían a cabo el día 28 de noviembre del presente año, pese a que presentó certificación de cámara y comercio concediéndole posteriormente la oportunidad de

presentar la documentación faltante donde allegó certificación expedida por la secretaria de gobierno de este municipio donde hacía constar que la misma tenía su decadencia habitual y actual en el área urbana, al igual que declaraciones extrapocesos firmadas por el declarante mas no fueron realizadas ante una notaría.

Aunado a lo anterior, manifiesta que realizó la correspondiente inscripción de afiliación dentro de las fechas fijadas para el asunto y así participar en dichas elecciones, y que al realizar la depuración por parte de la junta de acción comunal la misma determinó que ella no cumplía con los requisitos exigidos en el Decreto 1066 de 2015 reglamentario de la ley 7 43 de 2002, excluyéndola de la lista al considerar que no reside en este Municipio.

Según la respuesta de uno de los accionados y los hechos probados por medio de documentos, establece el Despacho que:

Con todo lo dicho, el Juzgado concluye que la respuesta al problema jurídico planteado ad initio es negativo, en razón a que la accionante no cumplió con los presupuestos necesarios para que a través de la acción de tutela se considere la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, ya que la decisión de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL CENTRAL DE GACHALA CUNDINAMARCA** de exonerarla de la lista de elegibles, no fue objeto de recurso de reposición y, tampoco de solicitud de revocatoria directa, como bien podía hacerlo; en éste orden, la falta de ejercicio oportuno de los medios que la administración le ofreció para que expusiera su desconcierto, torna improcedente el ejercicio de esta acción.

Además, que, en estos momentos como no existe un perjuicio irremediable, pues el que se pretendía evitar por medio de esta acción

de tutela se consumó con la realización de las elecciones el pasado 28 de noviembre de 2021, la misma es improcedente como mecanismo principal para garantizar y hacer efectivo los derechos, como quiera que existe otro mecanismo judicial para su defensa.

Tampoco es procedente la tutela para debatir gestiones que son de tipo legal pues cualquier discusión respecto de requisitos o de interpretación de las normas de tipo legal es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por ende no se pueden discutir en una acción de tutela tal como se alega en este caso en concreto, y por ende la cuestión era demostrar que reunía los requisitos exigidos en la ley, debiendo interponer los recursos pertinentes ante las autoridades administrativas competentes, es de anotar, que no aparece demostrado en este expediente, que haya interpuesto recurso alguno.

En mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política.

RESUELVE

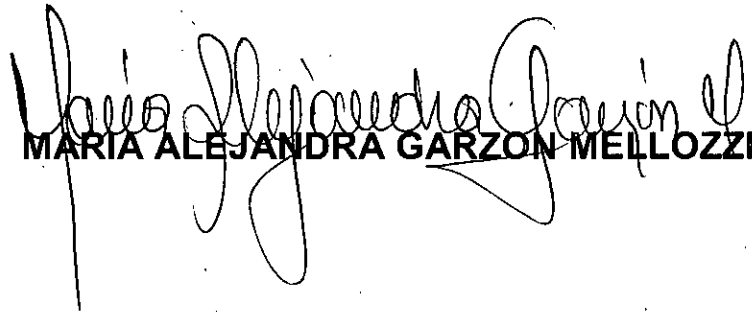
PRIMERO. NO TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, a elegir y ser elegido consagrados en la Constitución Política, en los artículos 29 y 40, deprecados en la acción de tutelas incoada en contra de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL CENTRAL GACHALA E INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCION COMUNAL DE CUNDINAMARCA – IDACO**, por la ciudadana **YUDY LUZ GARZON MENDEZ**, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación a las partes utilizando el medio más eficaz a efecto que ejerciten el derecho a impugnación si lo tienen a bien.

TERCERO: Remitir el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional en caso de no ser impugnado el mismo, a fin de que se surta su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI